

Premios de cada serie	Pesetas
2 aproximaciones de 241.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero .....	482.000
99 premios de 20.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	1.980.000
99 premios de 20.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	1.980.000
99 premios de 20.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	1.980.000
799 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	15.980.000
7.999 reintegros de 2.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	15.998.000
8.000 reintegros de 2.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la extracción especial de una cifra .....	16.000.000
<b>18.320</b>	<b>112.000.000</b>

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas, numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

El orden de adjudicación de los premios será de menor a mayor. En cada extracción entrarán en juego tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Para las extracciones correspondientes a los premios de 20.000 pesetas se utilizarán tres bombos, y cuatro para los de 200.000. Estos premios se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios desde 4.000.000 de pesetas inclusive en adelante se obtendrán también por orden de menor a mayor cuantía de los premios, extrayéndose de cada uno de los bombos una bola, y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas extraídas fueran todas el 0, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80000.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras, correspondientes a los premios primero, segundo y tercero, se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero, segundo y tercero, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 80000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 20.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los premios primero, segundo o tercero correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho al premio de 20.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con la que se obtenga en la extracción especial que se realizará del bombo de las unidades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial, a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 15 de septiembre de 1979.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

**22504** *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia de la Diputación Provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de cuatro mil pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial, Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Isabel Cuesta y Muñoz, María Concepción Cuevas y García, Teresa Díaz y París, María del Mar Díaz Álvarez y María Rosa Díaz y Pérez.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 15 de septiembre de 1979.—El Segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**22505** *ORDEN de 9 de junio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Suárez Yáñez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Jesús Suárez Yáñez contra la resolución de este Departamento de fecha 4 de octubre de 1974, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 16 de enero de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Jesús Suárez Yáñez contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de tres de junio de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó recurso de reposición interpuesto contra la Orden ministerial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por no ser tal resolución contraria al ordenamiento jurídico; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

**22506** *ORDEN de 9 de junio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Alcarria Jareño.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Alcarria Jareño contra resolución de este Departamento de fecha 10 de agosto de 1978, la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 12 de marzo de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Alcarria Jareño frente a la Administración General del Estado contra el acto denegatorio presunto de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia, que desestimó tácitamente el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de diez de agosto de

mil novecientos cuarenta y uno del «Boletín Oficial» de dicho Departamento ministerial (suplemento al número treinta y cinco, de veintiocho de agosto del indicado año), debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho y nulos los actos impugnados, declarando asimismo el derecho del actor a participar como Profesor de Educación General Básica en el correspondiente concurso por el turno de consortes.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## 22507

*ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se autoriza al Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, para poder disolver la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», de la cual posee la totalidad de sus acciones.*

Ilmo. Sr.: Visto el meritado expediente, y

Resultando que la Fundación Cultural Privada Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, devino, por virtud de testamento abierto de don Baltasar Ibán Valdés, heredera universal de sus bienes, con la obligación de pagar determinadas rentas vitalicias y la de conservar todos sus bienes, derechos, acciones y participaciones que constituían el contenido de la herencia; habiéndose resuelto la consulta elevada a este Ministerio por el Patronato de la Institución, sobre el alcance de tal limitación, previo informe de la Asesoría Jurídica, por Orden ministerial de 7 de julio de 1977, en el sentido de: «...que la prohibición impuesta a la misma como heredera de don Baltasar Ibán Valdés, en el testamento de éste, no afecta más que a los inmuebles que son susceptibles de explotación en las condiciones, en que se encontraban a la muerte del testador y las participaciones mayoritarias del mismo en las Sociedades que tenían en explotación sus negocios, quedando fuera de dicha prohibición los solares, las participaciones minoritarias en el capital de las Sociedades mercantiles e industriales y aquellas otras participaciones que, aun siendo mayoritarias, corresponden a Sociedades cuyos negocios estaban en proyecto a la muerte del testador»;

Resultando que por don Eugenio Bru Rodríguez, Vicepresidente de la Junta de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva de la referida Fundación, mediante solicitud de fecha 23 de mayo último, se interesa de este Protectorado la oportuna autorización para poder disolver la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», recibida en herencia del señor Valdés, y de la que es poseedora de la totalidad de sus acciones, ya que «dicha Sociedad no ejerce actividad industrial o comercial alguna, comprendiendo su patrimonio únicamente, como puede observarse en el Balance que se acompaña y si exceptuamos las partidas de disponible y realizable, una finca en el término de Alcalá de los Gazules (Cádiz), actualmente arrendada a don Antonio Gavira Martín;

Resultando que, además y en apoyo de tal pretensión, se alega por el peticionario que: «La disolución interesa a la Fundación con objeto de ahorrar gastos y en virtud de las exenciones fiscales establecidas por la Ley 44, de septiembre de 1978, que regula el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 12 y disposición transitoria 3.ª), proceder a la disolución de la Sociedad, de la que es la única accionista, con el ahorro que supone en cuanto al impuesto de Sociedades, de Rentas, de capital, etc., y con el consiguiente aumento de los recursos de la Fundación, destinado al cumplimiento de sus fines. Naturalmente, al disolver la Sociedad, el Patronato, único accionista, se adjudicaría la totalidad de los bienes y derechos de la Sociedad; los que quedarían incorporados al capital fundacional y administrados en la debida forma»;

Resultando que la solicitud origen de este expediente ha sido complementada con los siguientes documentos:

a) Certificación del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad en cuestión, acreditativo de ser la Fundación la única poseedora de todas sus acciones;

b) Certificado del Secretario de la Comisión Ejecutiva del Patronato de la Fundación, que justifica haberse tomado el acuerdo de disolución de la Sociedad;

c) Informe técnico realizado por el Economista del Colegio de Sevilla don Fernando González Rull, que contiene el Balance de situación de la Sociedad y acredita que la misma no ejerce actividad productiva ni comercial de ninguna clase, limitándose a percibir un arrendamiento de pago semestral de 1.000.000 de pesetas, por la finca rústica sita en el término de Alcalá de los Gazules;

d) Certificación acreditativa de los componentes de los Organos de Gobierno de la Fundación, y

e) Fotocopias compulsadas de escrituras públicas de compraventa de los terrenos que integran la finca antes mencionada y de aplicación de capital de la Sociedad;

Vistos el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, la Orden ministerial de 7 de julio de 1977 de este Departamento y las disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que la prohibición impuesta por el testador a la Fundación, en su testamento, e interpretada por la Orden ministerial de 7 de julio de 1977, se halla referida a las acciones o participaciones a las Sociedades en que la Institución tuviere mayoría y de un modo expreso y terminante al supuesto de enajenar (al objeto de no perder el gobierno de las mismas), pero no a otras situaciones imprevisibles y ajenas a la voluntad de los administradores, en las que, como en el caso presente, existe una inactividad total comercial e industrial de la Sociedad «Vegablanquilla, S. A.», que aconsejan su disolución, la cual, por otra parte, al incorporar sus bienes al capital fundacional, habrá de redundar en su beneficio económico y por tanto en la mejor consecución de sus fines;

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 28, 4, del Reglamento de las Fundaciones Culturales, autoriza al Protectorado de las mismas para que, en defensa de sus intereses, pueda decidir la conveniencia de la venta de las acciones de las Sociedades mercantiles o industriales de cuyas acciones sean poseedoras y, por consiguiente, también entenderse que se encuentra facultado para decidir sobre la disolución de las mismas, cuando como en el caso actual la Fundación posee la totalidad de las acciones de la Sociedad,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—Que se autorice al Patronato del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Madrid, para que, en el concepto de poseedor de la totalidad de las acciones que componen el capital de la Sociedad denominada «Vegablanquilla, S. A.», pueda proceder a su disolución, por carecer la misma de toda actividad comercial e industrial.

Segundo.—Que, verificada dicha disolución, deberá incorporarse al capital fundacional el conjunto de los bienes que la Fundación reciba en pago de las acciones y ser los mismos inventariados conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 21 de julio de 1972.

Lo digo a V. I. a sus efectos.

Madrid, 2 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Secretario general del Protectorado sobre las Fundaciones Culturales Privadas.

## 22508

*ORDEN de 4 de julio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío y otros contra resolución de este Departamento sobre nombramiento de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de La Coruña, en fecha 5 de marzo de 1979, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Baldomero Francisco Iglesias Dobarrío, don Juan Antonio Trigo Armesto, don Francisco Javier Carballo Vázquez, doña Alicia Rodríguez Sánchez, don Sergio Nicolás Vallejo Pinin, don Juan Manuel Legaspi Valle y don Ramón Vicente Mázquez Vale, contra silencio administrativo por parte del Ministerio de Educación y Ciencia respecto a los escritos de los recurrentes de diecinueve de febrero, veintiuno de abril y uno de junio de mil novecientos setenta y seis, referentes al nombramiento de Profesores de Educación General Básica; no hacemos declaración sobre el pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## 22509

*ORDEN de 10 de julio de 1979 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Villamayor de Mingo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Villamayor de Mingo contra la resolución